



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00105-00

Previo a decretar la cautela solicitada en el escrito que antecede, por Secretaría oficiése a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNIÓN, en orden a que informen el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posea productos financieros y las características que permitan identificarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a95b814ae0cfb1b8ad9abc1c8040b35b1880e4d0ab9f0f703ca9ee820cb1ca**

Documento generado en 02/04/2024 01:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00102-00**

Previo a decretar la cautela solicitada en escrito que antecede, por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA, DATACREDITO y TRANSUNIÓN, en orden a que informen el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posea productos financieros y las características que permitan identificarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 30**
FIJADO EL **09 DE ABRIL DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff2a7a161c45a5a130ff24aee15a61d625f87aee5c0a5eee78e58150adb6f96**

Documento generado en 02/04/2024 01:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00071-00

Se rechaza de plano la demanda acumulada que pretende promover Banco Davivienda S.A., en tanto que esa posibilidad se encuentra expresamente proscrita para los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, en el parágrafo del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b1402431962c94d04240c1eced5b53d7f67c7b228f6732110fe401eb29ae51**

Documento generado en 02/04/2024 01:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00162-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. DEMOSTRARÁ que el poder fue conferido mediante mensaje de datos o en su defecto allegará uno nuevo con la respectiva presentación personal.
2. ALLEGARÁ avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones con fecha de expedición no mayor a 30 días.
3. EXCLUIRÁ de la lista de demandados al hoy fallecido Álvaro Arias Rojas.
4. AHONDARÁ en el relato ofrecido sobre el proceso de sucesión que dice estarse adelantando respecto del causante Álvaro Arias Rojas; número de radicación, juzgado cognoscente, partes e intervinientes, qué participación ha tenido dentro de dicho juicio y demás pormenores que estime relevantes sobre ese particular.
5. ALLEGARÁ las evidencias correspondientes de la manera como obtuvo las direcciones de correo electrónico de los demandados.
6. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a62f61088666505bd4bad7691d89e4651b55e07a30bf2ba81ff78f524b45d0**

Documento generado en 02/04/2024 01:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00161-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ un nuevo poder en el que incluirá a todos los demandados contra quienes dirige la demanda. Igualmente, acreditará que el mandato le fue conferido mediante mensaje de datos o en su defecto lo allegará con la respectiva presentación personal.
2. DIRIGIRÁ las pretensiones también contra los demas arrendatarios que figuran en el contrato o, de ser el caso, efectuará las precisiones que resulten pertinentes.
3. ESPECIFICARÁ la ubicación, linderos actuales –generales y especiales-, nomenclaturas y demás elementos de caracterización del inmueble objeto de la demanda (inc. 1º, art. 83, C.G.P.).
4. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de la demandada Corporación Jurídica Inmobiliaria Compañía Limitada, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
5. ACREDITARÁ que, simultáneamente con la presentación de la demanda, remitió copia de ese escrito y de sus anexos al extremo pasivo.
6. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fd9b31772de2590830490c874ac49e2343444e7aa085d174533248b0014131**

Documento generado en 02/04/2024 01:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00152-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en los títulos ejecutivos allegados no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
2. APORTARÁ el certificado de vigencia del poder conferido mediante Escritura Pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, ante la Notaría 20 del Círculo de Medellín, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
3. ELEGIRÁ -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto (art. 28 del C.G.P.).
4. PRECISARÁ, tanto en los hechos, como en las pretensiones, qué parte de la suma cobrada corresponde a cuotas vencidas y cuál a capital acelerado. Así mismo, especificará el monto, componentes y fecha de vencimiento de cada una de las mensualidades, e indicará si se han efectuado abonos a la obligación.
5. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, del ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bfed079b86f209802bdaaaa727f4ec9ab4c81800ee42345fed002e2ec76ea4**

Documento generado en 05/04/2024 09:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00164-00

Con apoyo en el artículo 139 del Código General del Proceso, el Despacho plantea CONFLICTO DE COMPETENCIA al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca (Antioquia), en consideración a que, en este asunto en particular, ambos extremos del litigio están conformados por entidades públicas (ANI y UARIV) y la demandada tiene una sede secundaria en la localidad donde se encuentra ubicado el predio objeto de la demanda de expropiación¹ (Cauca – Antioquia²), circunstancias estas que, a tono con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, le otorgaban la posibilidad a la entidad demandante de radicar su libelo incoativo en esa municipalidad (ver, entre muchos otros, AC2812-2020 y AC053-2023), lo que por contera implica que la célula judicial remitente no estaba habilitada para rehusar el conocimiento del asunto, como lo hizo en auto del pasado 26 de enero (pág. 216, PDF 001).

Por Secretaría envíese la foliatura a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de que dirima la colisión aquí suscitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

¹ https://www.unidadvictimas.gov.co/es/documentos_bibliotec/76497/

² Pág. 63, PDF 001

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffc6385e711cd9057a713545ebbdedf6cfc812b6e9dc3139d516972b23196db**

Documento generado en 02/04/2024 01:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00159-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ el poder otorgado para la representación judicial de GESTIÓN TEC S.A.S., bien sea conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o uno emitido bajo los preceptos del canon 74 del Código General del Proceso.
2. INDICARÁ en la introducción de la demanda, el domicilio de la totalidad de las partes (art. 82, num. 2° del C.G.P.).
3. ACLARARÁ y de ser el caso modificará el hecho décimo sexto, en relación con las resultas de la conciliación allí enunciada. De tratarse efectivamente de un acuerdo celebrado por las partes informará el alcance del mismo.
4. ESTIMARÁ bajo juramento y en forma razonada la indemnización objeto de las pretensiones, discriminando cada uno de sus conceptos, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, dentro del acápite correspondiente.
5. ARRIMARÁ la totalidad de los documentos que enlista como medios de prueba y anexos de la demanda (100% legibles) debidamente organizados y escaneados, bajo la misma enumeración efectuada en la demanda.
6. INFORMARÁ de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegará las evidencias correspondientes.
7. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb79decd2e142d1e12d2cf09570bb9f43ad7d115a835fda4ba653ecd6d12eb6**

Documento generado en 02/04/2024 01:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00102-00

En atención a la demanda ejecutiva que antecede y verificada la concurrencia de los presupuestos legales, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAVIER MAURICIO ARRIETA MAHECHA, por las sumas y conceptos que enseguida se indican, con base en el título ejecutivo allegado:

- 1.1. \$171'030.960, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total.
- 1.3. \$37'621.926, por concepto de intereses de plazo.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al extremo convocado, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente.

TERCERO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO. RECONOCER como representante judicial del extremo actor a la abogada LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d012038824ce94f3628b08e858e9f7c588a8909941d584ed96ef87df82e4b60b**

Documento generado en 02/04/2024 01:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00105-00

En atención a la demanda ejecutiva que antecede y verificada la concurrencia de los presupuestos legales, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JORGE LUIS LEGUIZAMO AMAYA, por las sumas y conceptos que enseguida se indican, con base en el título ejecutivo allegado:

- 1.1. \$225'181.582, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total.
- 1.3. \$55'704.536, por concepto de intereses de plazo.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al extremo convocado, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente.

TERCERO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO. RECONOCER como representante judicial del extremo actor a la abogada LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47ace0a2f99fa75c3361ee9d94e8f2e9caf7883fb140671ffacea916a1a1f17**

Documento generado en 02/04/2024 01:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00106-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la parte actora no atendió cabalmente la exigencia que se le hizo en el numeral 5° del auto inadmisorio de 12 de marzo de 2024, el Despacho RECHAZA la demanda.

Téngase en cuenta, de un lado, que la “*vecindad de las partes*” no corresponde con estrictez a alguna de las reglas de asignación previstas en el estatuto procesal y, del otro, que de manera expresa se le pidió al convocante que eligiera “uno solo” de los criterios de competencia territorial aplicables a este asunto y, pese a ello, dicho litigante aludió nuevamente -con la imprecisión atrás descritas- tanto al fuero general como al contractual que concurren en litigios como el de la referencia.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa78718a381a47ca14d3eb23037e366a451f19f8473abdae77ce899761b3fa1b**
Documento generado en 02/04/2024 01:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00038-00**

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 29 de febrero de 2024, en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra REMOLIVI S.A.S. y DIEGO ANGELO ROJAS CRUZ; teniendo en cuenta que, revisado nuevamente el título ejecutivo aportado, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas, el Despacho con fundamento en el **artículo 440** del C.G.P.- **DISPONE:**

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8'118.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 30**
FIJADO EL **09 DE ABRIL DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453a060ad7198d0a1eaead489157d1cff64f26f1767a31df958f2eef510f1a0e**
Documento generado en 02/04/2024 01:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00028-00

1. Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes el resultado negativo de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, remitida a la parte demandada (012).
2. Antes de acceder a la solicitud de emplazamiento que antecede, se requiere a la parte actora para que allegue un certificado de existencia y representación legal **actualizado** de la sociedad demandada, así como para que intente agotar la notificación en la dirección de correo electrónico abustos@oleana.co que figura en la solicitud de crédito adosada a la demanda (pág. 11, PDF 001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 30**
FIJADO EL **09 DE ABRIL DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1498ed0fa97ce988995c147d6e875b59b12fbace7860b7fbb41aa6ea25a575**

Documento generado en 02/04/2024 01:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00208-00

Incorpórese a los autos la respuesta emitida por la DIAN (PDF 013) y téngase en cuenta para los efectos de que tratan los artículos 465 del Código General del Proceso, 2488 y 2495 del Código Civil y 839-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc7022d49cb4b712a67fbab237bdf13df43ffac172ac310d6efcb7c8652cac4**

Documento generado en 02/04/2024 01:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00264-00

Antes de aceptar la caución que antecede, deberá allegarse la nueva póliza debidamente firmada por su tomador, tal como se ordenó en el segundo inciso del auto del pasado 8 de marzo (PDF 011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2428146d463566b67823b0b0527954706752ca4ab297eb5418428c5bad422945**

Documento generado en 02/04/2024 01:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2023-00017-00

1. El Despacho NO REPONE el auto de 6 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención, por cuanto no encuentra de recibo los reparos que la demandada principal le formuló a esa determinación.

1.1 Si bien es cierto que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, el fallador de la causa tiene el deber de interpretar la demanda, ello no implica que el extremo convocante se encuentre relevado de las carga de claridad y precisión que también le impuso el legislador en cuanto a la proposición de su demanda, más aún cuando las inexactitudes en las que hubiere incurrido inicialmente en su escrito incoativo, le hubieren sido puestas de presente, de manera expresa, en el auto inadmisorio, con el específico propósito de que fueran corregidas.

Justamente por ello se encontró censurable que, en su escrito de subsanación, la contrademandante hubiera insistido en relacionar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como parte demandada (pág. 1, PDF 008), pese a que en el escrito de presentación de ese nuevo libelo introductor se hubiera recalcado que “la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no tiene la calidad de demandada, por lo que se procederá a corregir el libelo de la demanda en lo pertinente” (pág. 12, PDF 008).

1.2. Por similares razones, el Despacho tampoco encuentra viable pasar por alto las imprecisiones que presenta el juramento estimatorio en lo que respecta puntualmente al daño emergente, pues aunque tales deficiencias fueron expresamente advertidas en el numeral 1.2 del auto inadmisorio, la convocante se limitó a invocar -lacónicamente- dos procesos judiciales que se habrían formulado en su contra, cuyas pretensiones no corresponden con el monto que se reclamó por concepto del aludido perjuicio.

Contrario a lo que plantea el recurrente, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá precisó recientemente que en el juramento estimatorio “[n]o basta la simple enunciación o indicación de su valoración, **se requiere que sean explicadas las razones que la justifican**”, oportunidad en la que también recordó que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar a este, puntualizó lo siguiente:

“...el Tribunal accionado concluyó que el juramento estimatorio que realizó la parte demandante al subsanar la demanda ‘no se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 206 del C.G.P.’, puesto que en ella ni en el escrito de subsanación se ‘discrimina razonada y expresamente a qué rubros corresponde el total de los perjuicios materiales reclamados’, de ahí que dicha reclamación carezca de razonabilidad e impida que la parte demandada ejerza su derecho de contradicción a través de la objeción frente al juramento estimatorio. (...) **la estimación juramentada de perjuicios que realizó la querellante no corresponde a una valoración razonada, en la medida en que no discriminó** cada uno de los conceptos que la componen, ni **los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron a fijar el alcance de las aspiraciones económicas**, lo limita el derecho de defensa del extremo pasivo

para objetar tal juramento, dada la inexactitud o generalidad de la estimación” (Exp. 11001-3103-034-2022-00390-01, 18 abr. 2023. STC12283-2019).

Aquí, como ya se dijo, pese a la carga de precisión que recaía sobre sus hombros, la actora en reconvención se limitó a señalar -de manera confusa- que su pretensión indemnizatoria se derivaba de su vinculación a dos procesos promovidos por CEFEVIAL S.A.S. y IMPORTASANTADER, en los que, la primera de esas entidades, perseguía el pago de una obligación por valor de \$119’217.942, y la segunda, por la suma de \$177’945.986,63 y \$96’000.000 por concepto de cláusula penal, guarismos que, vistos conjuntamente como lo impone la misma pretensión, totalizan una suma muy superior a la que fue objeto del reclamo, debiéndose anotar que **el escrito subsanatorio** tampoco contiene manifestación alguna que llevara a pensar (ni a explicar) que solo el último de los tres montos referenciados es el que corresponde a la pretensión condenatoria.

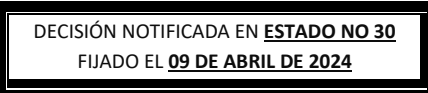
También conviene puntualizar que en virtud del principio de preclusión que rige al procedimiento civil, la manifestación que -de manera sobreviniente- efectuó la promotora de la contrademanda en su escrito de impugnación, esto es, que “el monto perseguido es de \$96.000.000, en virtud de la cláusula penal establecida en el contrato suscrito con el proveedor Importsantander SAS”, no puede ser tenida en cuenta para entender cumplida una carga que debía ser satisfecha dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandada. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

MC



Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd22fefa6a1e776ee5371f85e6eeeb073123060c12008dabcae5e94db03fb87c**
Documento generado en 02/04/2024 01:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2023-00154-00

- 1. Obre en el expediente los documentos que acreditan el registro de la demanda en los folios de matrícula n° 50N-20143216, 50N-20143217, 50N-20143658 y 50N-20144004 (PDF 016).

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue un certificado de libertad y tradición completo de los referidos predios, con fecha de expedición no superior a un mes.

- 2. Téngase en cuenta que los demandados RICARDO GARCÍA RODRÍGUEZ y FREDDY RAÚL ALEJO PINZÓN, se notificaron del auto admisorio de la demanda conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (págs. 1 a 23, PDF 017) y dentro del término legal guardaron silencio.
- 3. En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ea45fdbf4bbfa0d0f01bf6164ad33ac808c4aea98a67a7081e0e22b350c85c9

Documento generado en 02/04/2024 01:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00174-00

PRIMERO: SE ADMITE la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: En consecuencia, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S., JULIÁN ALEXIS JIMÉNEZ GARCÍA y PABLO HOLGUÍN GALVIS, por las sumas y conceptos que enseguida se indican, con base en el pagaré sin número allegado con la demanda:

2.1°. \$638´664.730, por concepto de capital.

2.2°. Por los intereses moratorios liquidados sobre \$520´026.400 a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se verifique el pago total.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al extremo convocado, a través de la parte actora, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente.

CUARTO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO. RECONOCER como representante judicial del extremo actor a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f91ee2560bc782baad5c28185f504b16a5687159e33f0ecc0549fcdcae8e0f**

Documento generado en 02/04/2024 01:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2022-00415-00

Frente a la solicitud que antecede, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto de 14 de marzo de 2024, mediante cual se aceptó terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones (PDF 020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0767518ceaa9f9804b65034af35a7f910369310575b15a4e5dba7ea6cedc16**

Documento generado en 02/04/2024 01:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00130-00

1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

1.1. Integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **30 DE ABRIL DE 2025**, a partir de las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal.

1.2. La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.

1.3. Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.

1.4. De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE (PDF 005 y 020).

- DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda.
- INTERROGATORIO DE PARTE. El demandado absolverá el cuestionario que le formularán los demandantes.
- TESTIMONIAL. Se decreta la declaración de Vladimir Alexander Garzón León, quien rendirá su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.
- TRASLADADA. Con fundamento en el canon 174 del Código General del Proceso, OFÍCIASE a la FISCALÍA 49 SECCIONAL DE BOGOTÁ (UNIDAD FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO), para que, dentro de los 15 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso copia digital de la causa criminal radicada

bajo el n° 110016000013201604377. De ser el caso, los gastos de digitalización y envío correrán por cuenta del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 30 FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88e29ad8a162c47bc902058e7015d154ad2557e551478f5a26938c462c7548d**
Documento generado en 02/04/2024 01:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00018-00

PRIMERO. SE ADMITE la reforma la demanda declarativa interpuesta por el patrimonio autónomo FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II (representado por su vocera ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.) contra RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la parte convocada por estado y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa (art 93-4, C.G.P.).

TERCERO. Se requiere a los abogados Martín Alonso Quiñones Mogollón (reconocido en este asunto) y Gerardo Jiménez Umbarilla, para que precisen quién de ellos ejercerá la representación judicial de la convocante (inciso 3º, art. 75, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4216380c5909290632205ff9bda49d8e50e3de553d16b400862a6d344e2d87**

Documento generado en 02/04/2024 01:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00006-00

No se avala la diligencia de notificación que antecede, en consideración a que la parte interesada no aportó la prueba del acuse de recibo de dicha diligencia; tampoco se observa que la misiva enviada informe los términos en que se entiende surtido el acto de enteramiento, ni tampoco que contenga copia del auto admisorio y demás piezas procesales pertinentes. Si bien el mensaje de datos relaciona los archivos intitulados “3auto admision.pdf” y “7correo notifica jz55.pdf”, la parte actora no allegó la comunicación en un formato que permitiera constatar el contenido de esos documentos.

Por Secretaría, contabilícese nuevamente el término concedido en el auto de 30 de noviembre de 2023 (archivo 020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 30**
FIJADO EL **09 DE ABRIL DE 2024**

MC-

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d3a2af857fe77705052a0f1350f2b943110bcb474e43216237e9ab687a3699**

Documento generado en 02/04/2024 01:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00280-00

Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por EXPERIAN COLOMBIA (PDF 026, C02).

Requíerese nuevamente y por última vez a TRANSUNION, en los mismos términos del auto calendado 27 de febrero de 2024 (PDF 020, C02). Adviértasele sobre la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. para los particulares que sin justa causa incumplen las órdenes impartidas por el Juez o que demoran su ejecución. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a733ba57971fdc9947f1517f0cf6d08dd4e9c5e0842cd22c03321160fc7ccbf3**

Documento generado en 02/04/2024 01:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00098-00

1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

1.1. Vencido en silencio el término concedido en auto que antecede (PDF 026), integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **25 DE ABRIL DE 2025**, a partir de las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal.

1.2. La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.

1.3. Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.

1.4. De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. DISPOSICIONES COMUNES.

- Téngase en cuenta los documentos que fueron aportados por las partes en las oportunidades legalmente previstas.

1.2. PARTE DEMANDANTE (PDF 025).

- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de MARGARITA VALENCIA MORALES, CARLOS ALBERTO ESCOBAR, MARÍA RUBIELA ESCOBAR, LETICIA CARMONA, NANCY BARRIOS TANGARIFE, MARÍA AMILVIA MONTES LÓPEZ, LUCELLY VALENCIA MORALES y CLARA ELISA MORALES DE VALENCIA, quienes rendirán su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.

- OFICIOS. Atendiendo la petición radicada (fls. 24-25, PDF 001), por Secretaría requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a fin de que en un

término no mayor a diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a remitir a este despacho certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-363190.

1.3. PARTE DEMANDADA (PDF 018)

• TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de YHOINER OLFREDIZ MORALES RÍOS, ARMANDO MORENO BABATIVA, LUZ ADRIANA OSORIO RÍOS, NELSON ENRIQUE TORRES MUÑOS, MARÍA DEL CARMEN RÍOS RODRÍGUEZ y LUCENY RÍOS CARMONA, quienes rendirán su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b741d6ebeaed13fead23d6bed7d75e56ac47584047bd0ff60837b3ee6255f0e**
Documento generado en 02/04/2024 01:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00093-00

1. Téngase en cuenta que los demandados CESAR JULIO MUÑOZ LÓPEZ y MARIELA BAUTISTA GUTIÉRREZ se notificaron personalmente del mandamiento de pago (PDF 023 y 024) y dentro del término legal recurrieron en reposición dicho proveído (PDF 027). El escrito contentivo de esa impugnación fue puesto de presente a la parte actora conforme al artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 y esta última litigante no lo replicó oportunamente.
2. Se reconoce personería al abogado OSCAR NICOLAS BARROS MUSSA como mandatario judicial de los referidos convocados, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. En auto de esta misma fecha se resuelve lo concerniente al recurso de reposición ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac701ea05fe4f3d98a3ce15336de677698675f09b2f6562f937eeaf5b1f0e79**

Documento generado en 02/04/2024 01:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00018-00

Téngase en cuenta que la parte reconvenida dentro del término legal presentó escrito de excepciones (previa y de mérito, PDF 020 y 021, Cd 02); que respecto de dichos escritos se surtió el traslado conforme los artículos 370 y 101 del Código General del Proceso (PDF 025); y que esos memoriales fueron replicados por la parte demandante en reconvencción (PDF 026 y 027).

Vencido el término contenido en auto de esta misma fecha se impartirá el trámite correspondiente de los anteriores actos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb3cbccc6dece430e6bcf6b231cd1bdbb4680ec30a7e6c54d98b47158c4189c**

Documento generado en 02/04/2024 01:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00093-00

El Despacho NO REPONE el mandamiento de pago dictado en este asunto el 12 de octubre de 2023 (PDF 009), por cuanto los argumentos ventilados a través de este medio de impugnación (intitulados “cobro de lo no debido”, “prescripción de los títulos” y “falta de legitimidad por activa”) involucran discusiones ajenas a los aspectos formales del título y propias de cuestiones sustanciales (relativas a la existencia, titularidad y extensión de las acreencias) que han de ser resueltas en la sentencia de excepciones que aquí eventualmente se dicte (art. 278, C.G.P.).

Conforme al artículo 422 de la codificación adjetiva, para que fuera viable librar orden de pago bastaba con que los títulos de deuda presentados como base del litigio reflejaran -sumariamente- la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (art. 422, C.G.P.) y ese presupuesto, que realmente no fue cuestionado por los inconformes, lo satisfacen las letras de cambio que se adosaron a la demanda, pues allí aparecen consignados los valores, las partes y las fechas de exigibilidad que sirvieron de base al fustigado mandamiento ejecutivo.

El pago, la prescripción y la falta de legitimación en la causa alegados respecto de las obligaciones cambiarias, son cuestiones que no conciernen a los requisitos formales de los títulos ejecutivos (art. 430, C.G.P.), ni a irregularidades adjetivas del proceso (art. 442-3, ib.), que son los únicos temas que se podían discutir por vía de reposición, sino a aspectos netamente sustanciales cuya elucidación el ordenamiento reservó para la sentencia de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastián Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9a6e24149b828c0804ec12029d90888785e9b25c0827756067ddb64e9258a5**

Documento generado en 02/04/2024 01:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00282-00

1. No se avalan las diligencias de notificación realizadas a los demandados ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ VÉLEZ, CONDUCCIONES AMÉRICA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consideración a que las misivas que se enviaron no incluyeron la totalidad de los anexos que debían entregarse para surtir en debida forma el traslado de la demanda (PDF 021).
2. En virtud de la contestación de la demanda allegada por la Compañía Mundial de Seguros S.A. (PDF 024) y conforme al primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio a la citada convocada, desde el 5 de marzo de 2024, fecha en la cual fue radicado dicho escrito.
3. Téngase en cuenta que la aludida convocada surtió el traslado de sus excepciones conforme al artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 (pág. 134, PDF 024 Cd 01.); y que la parte actora no replicó dicho acto procesal.
4. Téngase en cuenta que la demandada Conducciones América S.A. se notificó personalmente del auto admisorio (PDF 017) y en tiempo contestó la demanda y llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. (PDF 029 y PDF 001, Cd 02).
5. Por secretaría, córrase traslado de las excepciones formuladas por Conducciones América S.A., conforme lo establecen los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso.
6. Se reconoce personería a las abogadas JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA como apoderada de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A (pág. 105, PDF 024) y NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN como mandataria de CONDUCCIONES AMÉRICA S.A (PDF 015).
7. Incorpórese al expediente la historia clínica allegada por el Hospital Pablo Tobón Uribe visible en los archivos 027 y 028, la cual será tenida en cuenta en el momento oportuno.
8. Póngase en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva expresada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto al embargo del inmueble n° 001-126578 (PDF 031).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d89d34c2f9915a915bd1b847d77fc23fc62ccc86c99b31a2d7e8e0274da76e**

Documento generado en 02/04/2024 01:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-011-2023-00153-00

1. Obre en el expediente los documentos que acreditan el registro de la demanda en el folio de matrícula n° 143-10865 (PDF 033).
2. Comoquiera que la parte demandada no se opuso al informe técnico presentado por la entidad demandante y no existen pruebas pendientes de recaudar, el Despacho, conforme a la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, anuncia que dictará sentencia anticipada.

La anterior determinación se pone en conocimiento de las partes, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b3198c20a6154a42abc12f82a84c3302f15dae381f551e5924402124bf2f59**

Documento generado en 02/04/2024 01:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00273-00

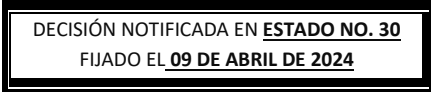
1. Incorpórense a los autos las respuestas allegadas por la Agencia de Desarrollo Rural (PDF 022 y 030), la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (PDF 019, 025 y 028), la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (PDF 020 y 023), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (PDF 024, 027, 031 y 032), último que informó el traslado por competencia a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital Bogotá – UAECD y la Agencia Nacional de Tierras (PDF 033).
2. En atención a las fotografías que anteceden (PDF 021), se requiere a la parte demandante para que publique una nueva valla, relacionando los linderos actuales - generales y especiales- del bien objeto de prescripción, según lo consignado en el libelo incoativo; así como la totalidad de los demandados.
3. Por Secretaría corriójase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la demandada NOHEMY POLO DE PAMPLONA (PDF 018). Déjense las constancias a que haya lugar.
4. Antes de resolver la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte actora (PDF 029), se le requiere para que allegue la evidencia del intento infructuoso de notificación del extremo pasivo en la dirección física informada en la demanda o en su lugar para que efectúe las aclaraciones pertinentes.
5. Una vez se cumpla lo dispuesto en el numeral 2° del presente proveído y se ordene la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se designará curador ad-lítem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.
6. Atendiendo la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur (PDF 034), por secretaría, **oficiése** nuevamente a dicha entidad, a fin de que proceda en forma inmediata a inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40167464, en atención a que **i)** se citaron la totalidad de los titulares inscritos en el folio, conforme la certificación especial emitida el 19 de octubre de 2023 (fl. 05, PDF 006) allegada con la demanda – adjúntese copia y **ii)** la falta de indicación de los números de identificación de los demandados Félix Sánchez e Ignacia Acosta Viuda de Soto, obedece precisamente a que los mismos no fueron proporcionados con la certificación aludida, por lo cual se desconocen, no siendo ello óbice para no inscribir la cautela decretada.

En defecto de lo anterior, deberá dicha autoridad de registro emitir una nueva certificación (inc. 5°, art. 375 del C.G.P.) a costa de la parte actora, señalando en forma completa los nombre y datos de identificación de los titulares inscritos del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.



Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51a14d0eb6e9a3fa4f3fcd88141406d64e0eafc5d40961200117d9e01dfba79d
Documento generado en 02/04/2024 01:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-**2023-00087**-00

1. Con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso y atendiendo la solicitud elevada por el demandado (pág. 5, PDF 036), el despacho adiciona el numeral 2.2 del auto del pasado 6 de marzo (PDF 035), para precisar que los testigos citados a instancia de la parte actora (Gloria Lucy Urrea, Carlos Pizza Vargas y Matilde Ruiz Tejada) también comparecerán para los fines del artículo 262 del citado estatuto procesal, en lo que tiene que ver con las declaraciones extrajuicio que se adosaron al libelo incoativo. La demandante deberá asegurar la comparecencia (virtual) de los declarantes.

2. De otro lado, el Despacho NO REPONE el numeral 2.3. de la referida providencia de 6 de marzo de 2024 (por cuyo conducto se denegó el decreto de la “exhibición de documentos” solicitada por la parte demandada), en tanto que no encuentra de recibo los reparos que el convocado le formuló a esa decisión.

Tal como se advirtió en el auto objeto de censura, la referida solicitud probatoria (pág. 11, PDF 030) no atiende cabalmente las exigencias contenidas en el artículo 266 del Código General del Proceso, puesto que el señor Humanéz Petro no llegó a indicar cuáles hechos **concretos** pretendía acreditar con los reclamados documentos, ni tampoco aseguró que esos eventuales medios de juicio se encuentran en poder de su contraparte.

De hecho, si se mira con detenimiento la contestación de la demanda (PDF 030), se podrá observar que el mismo demandado niega que la documental cuya “exhibición” reclama se encuentre en poder de la señora Niño Araujo, pues parte el fundamento basilar de ese escrito de defensa consiste justamente **(i)** en que, pese a la literalidad de la escritura pública de compraventa n° 1279 de 20 de junio de 2011, la demandante nunca le pagó suma alguna por concepto de “precio” del inmueble que acá interesa (pág. 2, primer párrafo) y **(ii)** que es el demandado, y no la actora, quien de manera ininterrumpida, por lo menos desde el año 2010, ha sufragado el valor de las expensas y de los impuestos prediales y de valorización del apartamento (pág. 4, num. 5).

Bajo ese entendido, para el Despacho resulta claro que, en rigor, lo que pretende el demandado con la exhibición documental en estudio es dejar en evidencia que su contraparte no ha efectuado las erogaciones que dice haber hecho por los reseñados conceptos y, por contera, que tampoco tiene en su poder -porque no existen- los documentos que pudieran probar lo contrario.

Tal propósito escapa de la finalidad del medio probatorio que eligió el censor, puesto que, como lo tiene dicho la doctrina, “quien solicita la exhibición de un

documento es **porque afirma su existencia y su contenido**, es decir **sabe no solamente que el documento existe sino cuál es su clase y contenido pues es de allí que se derivan las consecuencias previstas en el artículo 267 del CGP**, es decir, tener por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar” (Nattan Nisimblat. Derecho Probatorio, Técnicas de Juicio Oral, Tercera Edición, 2016, pág. 439).

3. Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en el efecto devolutivo- la alzada interpuesta subsidiariamente. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 30**
FIJADO EL **09 DE ABRIL DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f9f8d24edbcbfad926f2cca9aba30e68ca201fe0d510ec6c66ad79e26e9d5**
Documento generado en 02/04/2024 01:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2022-00264-00

Téngase en cuenta que el término concedido en auto de 12 de marzo de 2024 (PDF 038) venció sin pronunciamiento de las partes.

Por secretaría dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3° del auto de data 11 de diciembre de 2023 (PDF 033).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 30**
FIJADO EL **09 DE ABRIL DE 2024**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14626470be71a7c2bde7a8fce5ae4e8d19f126b8a8fe159f03df418f7888c56**

Documento generado en 02/04/2024 01:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2023-00100-00

En atención a la solicitud que antecede y atendiendo la facultad establecida en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que en un término no mayor a cinco (5) días, informe los datos de notificación personal de la agente interventora de OMEGA LEATHER LTDA, Ingrid Montealegre Murcia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730165f051badf2ab4292d45adb30f00b22a8aeae308477e3ff40633cbefb066**
Documento generado en 02/04/2024 01:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00347-00

1. Por Secretaría, emítase una nueva misiva con destino al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que, a la mayor brevedad posible, remita la certificación que le fue solicitada en auto del 26 de enero de 2024 (PDF 045). Para el efecto, adjúntese copia del auto citado, del oficio 0121 de 2 de febrero de 2024, del comprobante de su radicación y de la presente providencia.
2. Atendiendo a la solicitud que antecede (PDF 048 y 049), se requiere al memorialista para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue el memorial que asegura haber remitido en “el mes de febrero” toda vez que nada en la foliatura refleja (y así lo hizo constar la Secretaría del Juzgado -PDF 050) el envío de esa misiva, por lo tanto, no es posible emitir un pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16599bc6067eb1f664d225951e4d33731d2a15a82517ab37ceb4b619cea9ce1**

Documento generado en 02/04/2024 01:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00182-00

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (PDF 054).

Por secretaría, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte- a fin de que, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este despacho el trámite impartido al Oficio No. 0001 del 11 de enero de 2024 (PDF 044-045) radicado bajo el n°. 2024-6216 (PDF 049).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 906459fe59ffddc5f5ab464fba5c358214d6503b8cd7bbf1a081d8ff49a14b6
Documento generado en 02/04/2024 01:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00103-00

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes la comunicación proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (PDF 063).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 30
FIJADO EL 09 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c39dbe29b40eb9932c4b0d20ffeea498b2deab6df96f9ffb535fdcd1e712c3**

Documento generado en 02/04/2024 01:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2023-00084-00

1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

1.1. Integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **7 DE MAYO DE 2025**, a partir de las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal.

1.2. La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.

1.3. Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.

1.4. De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. DISPOSICIONES COMUNES.

- **DOCUMENTALES.** Téngase en cuenta los documentos que fueron aportados por las partes en las oportunidades legalmente previstas.

- **INTERROGATORIOS.** (i) los demandados absolverán los cuestionarios que les formulará la parte actora; (ii) a su vez los demandantes responderán los interrogantes que le planteará cada uno de los demandados; (iii) el representante legal de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. hará lo propio respecto del interrogatorio que le practicará la demandada LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A.; (iv) el demandante HUMBERTO ALEXANDER ACERO VARGAS, los demandados IVÁN FERNANDO RUEDA y JAIME AUGUSTO GALEANO CAMARGO, y el representante legal de LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A., responderán los interrogantes que le planteará la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; y (v) a su vez el representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y el señor JAIME AUGUSTO GALEANO CAMARGO harán lo propio frente al cuestionario que les formulará LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A.

En esa oportunidad, los litigantes tendrán la posibilidad de ofrecer su propia **declaración de parte** (pero de manera espontánea) en cuanto a los hechos que son objeto de controversia.

2.2. PARTE DEMANDANTE (PDF 001, 029, C01)

- **TESTIMONIALES.** Se decreta la declaración de JUAN CARLOS BLANCO VALENCIA, quien rendirá su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.

- **SE CITA** a los físicos forenses ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES (quienes elaboraron el “INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 230633565”), a la audiencia aquí programada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les practicará la parte demandante. La aportante de la prueba deberá asegurar la comparecencia de los citados. De requerirse, por secretaría elabórense las correspondientes citaciones.

- **APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.** Téngase en cuenta que la convocada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, allegó con la contestación copia de la PÓLIZA DE AUTOS PESADOS N° AA006709 emitida el 3 de noviembre de 2016 (sobre el vehículo SMB390).

2.3. PARTE DEMANDADA

2.3.1. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES (PDF 011, 012, 015, 016, 067 y 068, C01)

- Téngase en cuenta que esta parte solicitó también la declaración del señor JUAN CARLOS BLANCO VALENCIA, decretada en el numeral 2.2.

- **TRASLADADA.** Con fundamento en el canon 174 del Código General del Proceso, OFÍCIESE a la FISCALÍA 197 LOCAL DE BOGOTÁ o a quien corresponda, a fin de que dentro de los 15 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso copia digital de la causa criminal radicada bajo el n° 110016000019201607409. De ser el caso, los gastos de digitalización y envío correrán por cuenta de la solicitante de la prueba.

2.3.2. LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A. (PDF 026, 027, 070 C01)

- **RATIFICACIÓN:** SE NIEGA. Frente al documento “Reclamación presentada ante la aseguradora EQUIDAD” (fl. 322-329, PDF 001, C01), este no proviene de un tercero sino del demandante, por lo cual no se cumplen los presupuestos señalados por el art. 262 del C.G.P.; lo mismo ocurre con la “Declaración extrajuicio n°. 4157 del 22 de julio del 2022”. (fl. 333, PDF 001, C01); respecto de las fotografías aportadas, estas documentales obedecen a “acciones o situaciones no declarativas”¹ y finalmente los informes periciales de clínica

¹ Echandía, H.D. Compendio de Derecho Procesal Pruebas Judiciales Tomo 11, Editorial ABe. Bogotá (Col.) 1977, ps. 383 y ss. «los actos que pueden ser representados por el documento, son: (i) dispositivos o constitutivos si refieren a manifestaciones de voluntad de las que se derivan consecuencias legales (pueden contener declaraciones recepticias y no recepticias según requieran o no su conocimiento por el destinatario o beneficiario para producir las aludidas consecuencias); (ii) declarativos de ciencia si corresponden a lo que «se sabe o se conoce en relación con algún hecho» con un significado testimonial o con una connotación

forense del 1 de febrero de 2017 y 2 de abril de 2018, emitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (fl. 36-37 y 359-360, PDF 001, C01), y la EXPERTICIA TÉCNICA DE VEHÍCULOS de 15 de diciembre de 2016 elaborada por perito de tránsito de la SECRETARIA DE MOVILIDAD (fl. 31-32, Ibid), no se trata propiamente de “documentos”, de manera que no es la ratificación el medio idóneo para lograr su contradicción.

- **INFORME TÉCNICO.** Valórese, en cuanto fuere legalmente posible, el “Informe TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO R.A.T. No. 230633565, realizado por la empresa IRS VIAL, a través de los físicos forenses Alejandro Rico León y Diego Manuel López” como prueba documental.

2.3.3. IVÁN FERNANDO RUEDA y JAIME AUGUSTO GALEANO CAMARGO (PDF 063, C01)

- No solicitaron pruebas distintas al interrogatorio decretado en el acápite de disposiciones comunes.

2.4. LLAMADAS EN GARANTÍA

- **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (C02); **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** (C03), **JAIME AUGUSTO GALEANO** (C04); y **LOGITRANS S.A.**, no solicitaron pruebas distintas a las ya decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 30**
FIJADO EL **09 DE ABRIL DE 2024**

confesoria, según sus efectos probatorios perjudiquen o no al declarante; (iii) simplemente narrativos cuando consisten en una representación imaginativa sin contenido confesorio ni testimonial como una novela o un poema; (iv) acciones o situaciones no declarativas como la reproducción de personas, animales, cosas o hechos naturales o paisajes mediante un dibujo, pintura, fotografía o película; y (v) declaraciones de puro derecho relacionadas con «actos jurídicos pasados, presentes o futuros» lo que ocurre, por vía de ejemplo, cuando «las partes hacen constar por escrito la interpretación jurídica que le dan a un contrato ya celebrado o que están celebrando verbalmente o en otro documento e inclusive que contemplan celebrar en el futuro.»

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94323ffdfabc01b41230f89b6beb1670e50b46a7ed1bbfd1cfc2c3cbf674a8ca**

Documento generado en 02/04/2024 01:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00543-00

1. El Despacho NO REPONE el auto de 6 de marzo de 2024 (mediante el cual se denegó el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero solicitada por la parte demandante), en tanto que no encuentra de recibo los argumentos planteados por el censor.

1.1 Al respecto, téngase en cuenta que la medida cautelar solicitada no satisface los presupuestos de los literales a) y b) del artículo 590 del C.G.P., para juicios declarativos **en su etapa inicial**; pues la presente demanda no versa sobre el dominio, ni algún otro derecho real principal, en forma directa o como consecuencia de otra pretensión, ni tampoco se orienta a obtener un resarcimiento de perjuicios (naturaleza que difiere de la rendición de cuentas por hechos derivados de la administración).

Asimismo, dada la estirpe “nominada” y “reglada” del embargo y la inscripción de la demanda, tampoco es factible aplicar a este asunto las previsiones del literal c) de la norma en cita, puesto que, según lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “Innominadas, significa sin ‘nomen’, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española -RAE- ‘(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)’”. **De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar ‘(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)’, implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias” (STC15244-2019¹).**

1.2 Ahora, si se admitiese que la medida cautelar es viable como innominada (pese a no serlo), la misma tendría que superar el juicio de necesidad, proporcionalidad y eficacia para proceder a su decreto y de dicho análisis, encuentra el despacho que se incumplen en todo caso los presupuestos de necesidad y proporcionalidad previstos en el inciso 2° del literal c) de la norma aplicable, pues frente al primero, éste implica que “exista riesgo que requiere pronta atención” y en consecuencia “que se pruebe que se producirá un daño si no se toma la medida”² a cuyo convencimiento no contribuyó la parte solicitante quien no aportó ningún elemento de juicio a fin de acreditar tal eventualidad.

Tampoco se advierte la proporcionalidad de la medida, atendiendo principalmente la etapa en la que se encuentra el asunto, pues a la fecha no se ha establecido la estimación (cuantía) de las cuentas presentadas, situación que por demás impide conocer el límite de la medida que eventualmente se decretaría, lo que guarda concordancia con la posibilidad

¹ Posición reiterada en providencia STC3917-2020

² PARRA QUIJANO, J. Medidas cautelares innominadas. Bogotá. Disponible en: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/12jairo-parra-quijano.pdf>

que estableció el legislador de permitir distintas clases de medidas dependiendo la naturaleza de las pretensiones y las etapas de cada juicio.

2. En consecuencia, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto de 6 de marzo de 2024 (PDF 070), mediante el cual se denegó el decreto de una medida cautelar.

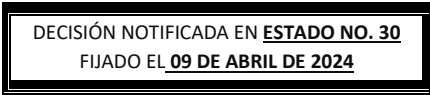
3. Asimismo, se concede la apelación directa que los demandados formularon contra el otro auto dictado el mismo 6 de marzo de 2024 (PDF 069), mediante el cual se rechazó de plano el incidente de objeción de cuentas por ellos propuesto.

Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.



Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91fa56db8024c2603175672a4a9ed6d2ff8ff6472f9a1685f0a0d87006fa1e05

Documento generado en 02/04/2024 01:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>